

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y no lo hizo. Hábiles los días 21, 22 y 25 de enero de 2021.

Días inhábiles 23 y 24 de enero de 2021.

Quimbaya, Quindío. 26 de enero de 2021.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME PEREZ SALAZAR
DEMANDADO:	MARÍA ELENA PALACIO BEDOTA
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN
RADICADO:	635944089001-2019-00209-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.059

Decide el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el Despacho sin dificultad alguna que la misma no se realizó con sujeción a los lineamientos legales, pues en la aludida liquidación el togado no tuvo en cuenta el auto calendado a 18 de noviembre de 2020, por medio del cual el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por él, liquidando los intereses solicitados a la tasa máxima establecida por la ley.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la Ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3° del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que dicha liquidación no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución será modificada en el sentido indicado, es decir, el despacho liquidará la obligación desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el día 31 de enero de 2021, ya que como se mencionó con antelación, en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el despacho liquidó los intereses legales desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2019, y los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa máxima establecida por la ley, ya que el principio procesal de la congruencia no solo procura la debida concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Juez en la sentencia, sino que también apunta a que las decisiones que se adopten estén acorde al ordenamiento legal e íntimamente relacionadas con los demás pedimentos elevados por las partes en el curso de la instancia, siempre y cuando éstos sean de recibo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos que a continuación se consignan:

SALDO LIQUIDACION ANTERIOR (30/11/2020)				\$16.142.472,00
b). INTERESES EN LA MORA				
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES	ACUMULADO
1-dic-20	31-dic-20	2,18%	\$ 196.200,00	\$ 16.338.672,00
1-ene-21	31-ene-21	2,16%	\$ 194.400,00	\$ 16.533.072,00
Total.....				\$ 16.533.072,00

TERCERO: Se le imparte la aprobación a la liquidación adicional del crédito realizada por Despacho.

CUARTO: Este proveído no es apelable en el efecto diferido, por tratarse de una ejecución de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No.010 DEL 29 DE ENERO DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

03 DE FEBRERO DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
QUIMBAYA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abd366510188bb800f2794e38964d1977637adc94f35798422833b3a905c8b2

Documento generado en 28/01/2021 03:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**